



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesta por la abogada ALBA ROSA NIÑO contra el numeral el auto de fecha 9 de julio de 2021, por medio del cual se suspendió la partición dentro del presente asunto, por cuanto se encuentra pendiente por resolver asuntos por otros juzgados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Luego de realizar un recuento extenso de las actuaciones dentro del proceso, citar normas y presentar un escrito compuesto por más de diez folios en diferentes oportunidades, siendo un actuar reiterado de la abogada, además de **nuevamente** realizar acusaciones temerarias a los Juzgados de Villavicencio, solicita que se revoque en su totalidad el auto de fecha 9 de julio de 2021 como quiera que no hay lugar dentro del presente asunto a decretar la suspensión, además que según sus dichos la suscrita resolvió algo que no se ha solicitado.

Corrido el traslado del recurso la apoderada del otro heredero reconocido, indica que la abogada interpreta erróneamente las normas que tratan acerca de la suspensión del proceso y la partición por lo que solicita que no se revoque el auto.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no repondrá el auto atacado, pero no por las razones que expone la abogada Maldonado.

Sea lo primero indicar a la recurrente, que las normas que se analizaron en el presente asunto son las contempladas en el Código Civil acerca de la suspensión de la partición en los procesos de sucesión, advirtiendo que conforme lo dispone el artículo 11 del Código General del Proceso que **ORDENA** al Juez que *“Al interpretar la ley procesal debe tener en cuenta que objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso...**”*

Advierte el Despacho que lo que procede en los asuntos de sucesión es la suspensión de la partición, y como quiera que en el presente asunto, ya se decretó la misma, y en atención a lo solicitado por la abogada del heredero DIOMAR, este Despacho encontró procedente acceder a la misma.

La Corte Constitucional en Auto 278 de 2009, define la prejudicialidad como *“Una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, **para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio** o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”* (Negrita y subraya por el Despacho).



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

Una de las razones básicas de la suspensión de los procesos por prejudicialidad, es evitar que las personas tengan que acudir a interminables trámites para poder resolver sus asuntos, esto también contribuye a evitar la congestión judicial, al proseguir con un proceso del cual dependen decisiones que se tomen en otro y tener que las partes y el aparato judicial volver a conocer de otro u otros asuntos, que pudieron ser resueltos perfectamente en uno solo y que pudiendo haberse suspendido por el término en que se resuelva el otro que tiene incidencia puedan resolverse varios temas en un mismo trámite.

Es tal la importancia que le ve el legislador a poder resolver en un mismo proceso la mayor cantidad de asuntos que dependan de él, que instituyó la figura del fuero de atracción, que aunque es una figura diferente a la de suspensión del proceso por prejudicialidad, su esencia es la misma, la cual es, **resolver en la mínima cantidad de trámites, los asuntos que sean conexos y que aunque sean diferentes, incidan los unos en los otros.**

En el presente asunto, como se explicó en el auto atacado, la suspensión de la partición de la sucesión de DIOMAR PEREZ NIÑO, procede en razón a estarse adelantando un proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, lo que recae directamente sobre los derechos de los bienes que podrían tener el carácter de heredables y de gananciales, ya que variaría el número y calidad de personas en las que se debe distribuir la masa partible del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, ya que entonces debe liquidarse sociedad patrimonial y luego proceder a la adjudicación de la herencia.

Es por tal motivo que este Despacho no revocará el auto atacado y sin mayores consideraciones por innecesarias dejará incólume la decisión.

Conforme lo dispone el artículo 516 del Código General del Proceso se **CONCEDE** en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en subsidio.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, audiencia y acta de audiencia de fecha 28 de mayo de 2021 en la cual se resolvieron objeciones y se decretó la partición, escrito de solicitud de suspensión del proceso, auto de fecha 9 de julio de 2021 por el cual se accedió a la suspensión solicitada, escrito de recurso apelación, escrito descorre recurso y ésta providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 9 de julio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en subsidio.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 34 del 17 DE AGOSTO DE
2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria